



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 552-2013-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 677- 2013-MTPE/1/20.4

Lima, 10 de octubre de 2013.

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 112055-2013, corriente de autos, interpuesto por **INDUSTRIAS TEAL S.A.**, (en adelante, el inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 148-2013-MTPE/1/20.44 del 19 de agosto 2013 (en adelante, la resolución apelada), expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 66 a 70, la resolución apelada multando al inspeccionado, con la suma de S/. 3,330.00 (Tres mil trescientos treinta con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimoprimer considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 394-2013, que obra en autos, el inferior en grado impuso sanción económica al inspeccionado por haber incurrido en infracciones a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo, ello por: **1)** no contar con la identificación de peligros y evaluación de riesgos del área: Almacén de productos terminados y elevador de cargas, que considere el riesgo de accidente en el elevador de cargas al ser utilizado por un trabajador; **2)** no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud (en adelante RISST) que contenga los estándares de seguridad en el manejo del elevador de cargas; y, **3)** no capacitar sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo, durante el ingreso y bajada de parihuelas en el montacargas; en perjuicio del ex trabajador Nolber Santa Cruz Santa Cruz, fallecido a causa del accidente trabajo;

Tercero: Que, en su recurso de apelación el inspeccionado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, argumentando, que los artículos 32° y 82° del D.S. N° 005-2012-TR¹ no indican la obligación de colocar en el IPER² el riesgo de accidente, al ser utilizado el montacargas por una persona; además, el letrero: “uso exclusivo para carga” estuvo antes del accidente³ y es incorrecto señalar que por lo indicado en este aviso se debió colocar dicho riesgo en el IPER, en tanto, la infracción tipificada en el numeral 27.3⁴ del artículo 27° del Reglamento, señala que la evaluación de riesgos se hace respecto de condiciones de trabajo y de actividades del trabajador, y, en este caso, subir por un montacargas no se relaciona con estos, no existiendo en sus procesos ninguna actividad que contemple el uso de la cabina de elevador de cargas como medio de transporte de personas, por lo que, no se contempló como un peligro; además, por las condiciones, se hace material y jurídicamente imposible su uso como ascensor de personas;

Cuarto: Que, al respecto, cabe indicar que el accidente se produjo en circunstancias que el trabajador Nolber Santa Cruz Santa Cruz se encontraba realizando labores de alimentación de parihuelas con productos, acercándose al balcón para preguntar la razón por la que se estaban demorando en enviar el elevador de cargas, decidiendo bajar por las escaleras al primer piso para apoyar a sus compañeros a descargar una parihuela de productos terminados que se había atascado en el ascensor montacargas del primer piso del área de productos terminados, y una vez finalizado,

¹ Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

² Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos.

³ Adjuntando como prueba copia de la denuncia policial expedida por la Comisaría PNP de Yerbaíeros y el Informe Pericial N° 7800-2012-DIREJCRI-PNP-DIVINEC-DINSP.

⁴ No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones.



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

decide subir al segundo piso para retomar sus labores, usando el elevador montacargas que el mismo accionó, durante el ascenso en dicho elevador saca medio cuerpo de la cabina apoyándose sobre la compuerta para pasar la voz a sus compañeros, sin darse cuenta de la proximidad del travesaño de la estructura, quedando aprisionado su cuello entre la compuerta y el travesaño, lo cual le provocó su muerte. Asimismo, se debe indicar que cuando ocurrió el accidente, el trabajador realizaba labor en el área de almacén de productos terminados- **elevador de cargas**, desempeñándose como **operario**; por lo que, estando a esto último, el inspeccionado estaba en la obligación de considerar el riesgo de accidente en el elevador de carga al ser utilizado por un trabajador; el mismo que estaba relacionado directamente con **el uso debido del elevador montacargas**, instrumento que era utilizado para bajar los productos terminados, más aún si como bien ha señalado el inferior en grado, la existencia del aviso "**uso exclusivo para carga**", conlleva a una alerta respecto al riesgo existente. En consecuencia, carece de sentido el argumento del inspeccionado referido a que debido a que en su proceso no existe ninguna actividad que contemple el uso del elevador de cargas como un medio de transporte de personas, no ha sido contemplado como un riesgo; además, dicha omisión se encuentra adecuadamente tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento referida a: "**no llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones**";

Quinto: Que, asimismo, el inspeccionado argumenta, que de lo señalado en el artículo 6° de su RISST, queda claro que contiene los estándares de seguridad para las operaciones de todos los trabajadores, incluido de los que manejan el elevador de carga; y de igual modo, el artículo 26° contiene los estándares de operatividad y funcionamiento del elevador de cargas, la primera a través de los instructivos de seguridad para el puesto de trabajo (ingreso y salida de parihuelas al montacargas) y la segunda a través del mantenimiento preventivo periódico. Al respecto, se tiene que dichos argumentos carecen de fundamento, y por ende no enervan lo resuelto por el inferior en grado, ya que con lo señalado en los artículos 6° y 26° no acredita que el RISST contenga los estándares de seguridad en el manejo de cargas, definido como **los parámetros de seguridad que indican la forma correcta y segura de hacer las cosas, en este caso, del manejo del elevador de cargas**. Así, en el artículo 6° solamente se consigna de manera genérica que los trabajadores harán uso adecuado de los resguardos, dispositivos de seguridad y otros, así como obedecerán la instrucciones de seguridad- sin establecerse los parámetros de uso adecuado y las instrucciones de seguridad- asimismo, los demás ítems son insuficientes para ser considerado como estándar de seguridad en el manejo del elevador de cargas. De otro lado, lo consignado en el artículo 26°⁵, únicamente referido a que los **ascensores de materiales** deben estar suficientemente resistentes, seguros y llevar la indicación de carga máxima que pueden soportar, así como que la Sección de Mantenimiento será responsable de su mantenimiento, conservación y de las inspecciones periódicas; no pueden ser considerados como estándares de seguridad en su **manejo**; siendo que el RISST no contiene, como ha señalado el inspeccionado, los instructivos de seguridad para el puesto de trabajo (ingreso y salida de parihuelas al montacargas);

Sexto: Que, respecto a la tercera infracción configurada por no capacitar sobre los riesgos específicos del puesto de trabajo, durante el ingreso y bajada de parihuelas en el montacargas, el inspeccionado refiere tres puntos: **i)** la capacitación brindada al trabajador si correspondía **al área de trabajo del elevador de carga de la sección de almacén de productos terminados** siendo que se explicó y se hizo entrega de la copia de la diapositiva de la charla; copia de las responsabilidades del trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo; instructiva seguridad: ingreso de parihuelas al montacargas; instructiva seguridad: bajada de parihuelas por el montacargas, entre otros documentos; **ii)** en la evaluación de desempeño del puesto de trabajo: operador de elevador de cargas, se incluyó la capacitación respectiva, **iii)** la prueba sobre inducción en seguridad contempló la evaluación específica del puesto de trabajo. Al respecto, en relación al

⁵ "Los ascensores de materiales, deberán ser suficientemente resistentes y seguros y llevarán en forma notoriamente visible una indicación de la carga máxima que puedan soportar.

La Sección de Mantenimiento será responsable del mantenimiento y conservación de los ascensores de materiales así como de las inspecciones periódicas a que deben estar sujetos, por personal competente, a fin de mantenerlos en condiciones seguras de trabajo"



primer punto es preciso reafirmar lo manifestado por el inferior en grado en el noveno considerando de la resolución apelada, en el sentido que, conforme lo detallado en el punto 10º del rubro I. *Actuaciones Inspectivas de Investigación o comprobatorias* del Acta de Infracción N° 394-2013, de la documentación que al respecto exhibió el inspeccionado en las actuaciones inspectivas (07/12/2013) se advierte que la capacitación no correspondió al área de trabajo de elevador de cargas de la sección de almacén de productos terminados - *que se presume cierto y merece fe de conformidad con los artículos 16º y 47º de la Ley respectivamente*-, y que no ha sido desvirtuado por éste; de igual modo, en el punto 11, se señala que si bien exhibió dos copias de instructivas: *"ingreso de parihuelas al montacargas"* y *"bajaba de parihuelas por el montacargas"*, no exhibió capacitación sobre los mismos. Ahora bien, respecto a los puntos ii) y iii), se tiene que con los documentos: *"evaluación de desempeño del puesto de trabajo"* y *"prueba sobre inducción de seguridad"* no acredita de modo alguno que se haya brindado capacitación sobre los riesgos específicos en el puesto de trabajo, siendo el primero de ellos como su nombre lo indica una "evaluación" por su jefe directo, esto, para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento del trabajador, pero no acredita la capacitación misma, como sí se hubiera acreditado, con documentación que acredite la asistencia del trabajador accidentado a la capacitación sobre riesgos en el puesto de trabajo; en tanto, el segundo documento, es una prueba realizada al trabajador accidentado sobre los conocimientos brindados en la *"inducción sobre seguridad"*, pero de su contenido, como bien ha referido el inferior en grado, no se desprende que se haya brindado capacitación en específico **sobre los riesgos en el puesto de trabajo, durante el ingreso y bajada de parihuelas en el montacargas**, por lo que, era necesario que el inspeccionado adjunte documentación, como el listado de dicha capacitación con la firma del trabajador accidentado para acreditar el incumplimiento advertido;

Séptimo: Que, el inspeccionado también refiere que las conductas por las que se le sanciona no están previstas como infracciones, al no encuadrarse en los numerales 27.3⁷, 27.6⁸, y 27.8⁹ del artículo 27º del Reglamento, con lo que, se ha vulnerado del principio de tipicidad¹⁰, además los incumplimientos previstos en este cuerpo normativo no tienen rango de ley. Al respecto, se tiene que en el cuarto considerando de la presente resolución se ha desvirtuado respecto a la alegada vulneración de la tipicidad por no contar con la identificación de peligros y evaluación de riesgos del área: almacén de productos terminados y elevador de cargas, que considere el riesgo de accidente en este elevador al ser utilizado por un trabajador; ahora bien, la conducta referida a no contar con el RISST que contenga los estándares de seguridad en el manejo del elevador de cargas, sí se encuadra dentro del numeral 27.6 referido *al incumplimiento de las obligaciones de disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo*, ello en vista a que se ha infringido el artículo 74º¹¹ del D.S. N° 005-2012, que señala la estructura o contenido mínimo que debe contar el RISST, siendo que para señalar que se cuenta con esta documentación debe poseer dicha estructura mínima; lo mismo que sucede con la conducta referida a no capacitar sobre los riesgos específicos en el puesto de trabajo, que se encuadra en forma idónea en el artículo 27.8. De otro lado, respecto al argumento referido a que, al haberse descrito las

⁶ Fojas 03 del Expediente Sancionador.

⁷ "No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores o no realizar aquellas actividades de prevención que sean necesarias según los resultados de las evaluaciones"

⁸ "El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo"

⁹ "No cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores y las trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas aplicables"

¹⁰ Consagrada en el inciso 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

¹¹ Artículo 74.- Los empleadores con veinte (20) o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que debe contener la siguiente estructura mínima:

- Objetivos y alcances.
- Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.
- Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de los empleadores que les brindan servicios si las hubiera.
- Estándares de seguridad y salud en las operaciones.
- Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.
- Preparación y respuesta a emergencias.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

infracciones en el Reglamento, también se ha afectado el principio de tipicidad pues este no tiene rango de ley, cabe indicar que el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444- señala: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente (...)"; siendo que, el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, conforme lo señalado en su artículo 1°, tiene por objeto desarrollar las normas establecidas en los Títulos I, II, y IV de la Ley, este último título referido al Régimen de Infracciones y Sanciones en Materia de Relaciones Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo y Seguridad Social; es decir no califica ni describe las conductas sancionables administrativamente sino solo las desarrolla. Por lo que, el argumento del inspeccionado carece de sustento;

Octavo: Que, finalmente, el inspeccionado refiere que es cuestionable lo establecido en el Acta de Infracción N° 394-2013 como causas del accidente, siendo que la única causa fue el exceso de confianza y la falta de juicio al actuar temerariamente el trabajador accidentado, quien sabía que el elevador de cargas no era para transportar personas. Sobre ello, se debe indicar que los inspectores comisionados en uso de sus facultades y a raíz de las investigaciones realizadas han determinado las causas del accidente conforme se señala en la citada acta de infracción; que siendo así procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

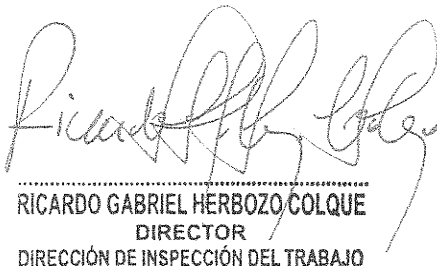
SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N°148-2013-MTPE/1/20.44 de fecha 19 de agosto de 2013, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC:




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO